



Síntesis: El 5 de julio de 2001 en este Organismo Nacional se recibió la queja del señor José Antonio Arenas Galicia, la cual fue remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la cual señaló que el 24 de junio de 2001 su hermano Pedro Arenas Galicia y los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García tuvieron un accidente en el kilómetro 08+700 de la autopista 132-D México-Pirámides, tramo Ecatepec-Pirámides, volcándose y quedando sobre su toldo como posición final; que, derivado de ello, su hermano Pedro sufrió lesiones corporales que pusieron en riesgo su vida y que posteriormente provocaron su muerte.

Este Organismo Nacional inició el expediente de queja 2001/1775, y de la investigación correspondiente acreditó que el oficial Manuel Rojas Calvo y los suboficiales Jorge Ortiz Hernández, Ramón Alejandro Miranda Vega y Óscar Cruz Guzmán, de la Policía Federal Preventiva, así como el doctor Gerardo Medrano Hernández, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe), violentaron los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud en agravio del señor Pedro Arenas Galicia, toda vez que con sus acciones y omisiones provocaron su deceso al no haberle brindado atención médica oportuna. Asimismo, los mencionados servidores públicos de esa corporación policiaca conculcaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García al detenerlos y retenerlos en forma indebida.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 9 de julio de 2002, la Recomendación 24/2002, dirigida al doctor Alejandro Gertz Manero, Comisionado de la Policía Federal Preventiva, y al licenciado Manuel Zubiría y Maqueo, Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, recomendando al primero que dé vista al titular del Órgano de Control Interno en esa corporación policiaca, a efecto de que las consideraciones vertidas en la presente Recomendación puedan ser valoradas dentro del procedimiento administrativo de investigación D/115/2001, que actualmente se integra, e inicie un nuevo procedimiento administrativo de investigación en contra de los demás elementos de dicha corporación policiaca que también participaron e intervinieron en los hechos motivo de la queja, y si de éstos se determina la posible comisión de delitos diversos de los que conoce el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, informe de los mismos para que resuelva conforme a Derecho; de igual forma, que gire instrucciones a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia se brinde el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de

la Procuraduría General de la República en Ecatepec, Estado de México; asimismo, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación y se dé a conocer a los elementos de la Policía Federal Preventiva el contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998 y la Norma Técnica Número 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en Caso de Accidente, en la Atención Primaria de la Salud; asimismo, sobre el impedimento legal que tienen los médicos de la Dirección General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, adscritos a los puestos o unidades médicas de atención prehospitalaria, para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones, toda vez que ésta es una atribución que corresponde al médico legista.

Por su parte, al Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos se le recomendó que dé vista al titular del Órgano de Control Interno en ese organismo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Gerardo Medrano Hernández, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6o. transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de evidenciarse la comisión de algún ilícito, dar vista de ello al agente del Ministerio Público de la Federación; por último, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación a todo el personal de operación del servicio médico en territorio nacional, en los que se les instruya respecto del contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998, así como del impedimento que tienen para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones.

## **RECOMENDACIÓN 24/2002**

**México, D. F., 9 de julio de 2002**

### **CASO DEL SEÑOR PEDRO ARENAS GALICIA Y OTROS**

Dr. Alejandro Gertz Manero,

Secretario de Seguridad Pública Federal;

Lic. Manuel Zubiría Maqueo,

Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios  
Conexos

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/1775, relacionados con la queja presentada por el señor José Antonio Arenas Galicia, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 5 de julio de 2001, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 2806/2001-5, de esa misma fecha, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió la queja presentada por el señor José Antonio Arenas Galicia ante esa institución, en la que señaló que, entre las 06:00 y las 06:22 horas del 24 de junio de 2001, su hermano Pedro Arenas Galicia sufrió un accidente de tránsito cuando viajaba a bordo de un vehículo, junto con los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, sobre la autopista de cuota México-Pirámides; que, como consecuencia de dicho accidente, intervinieron elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), quienes, en lugar de haber llamado a una ambulancia para que atendieran a su familiar, lo trasladaron a su comandancia en el Sector IX, ubicada en la caseta de cobro de la autopista antes señalada.

También mencionó que su hermano perdió la vida por falta de atención médica dentro de las instalaciones de la Policía Federal Preventiva y, al parecer, la muerte ocurrió cinco horas después de haber sido detenido, y que el certificado de defunción indicó que la causa de la muerte fue ocasionada por un conjunto de traumatismos que ponían en peligro su vida.

Finalmente, expresó que aproximadamente a las 10:00 horas de ese día se enteró de lo sucedido, por lo que acudió de inmediato al destacamento del Sector IX de la Policía Federal Preventiva, y al preguntar qué había pasado, elementos de esa corporación se limitaron a manifestarle que no sabían nada; que momentos después observó cómo sacaban el cadáver de su hermano de las instalaciones de esa corporación policiaca en una camilla y lo introducían en una ambulancia del Servicio Médico Forense para ser trasladado al Centro de Justicia de Ecatepec, Estado de México.

B. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/1775, y, con objeto de confirmar los actos y omisiones constitutivos de la queja, se llevaron a cabo diversas diligencias de campo; asimismo, se solicitaron los informes inherentes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Encargado del Despacho del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, a la Procuraduría General de la República, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los cuales se obsequiaron en su oportunidad y cuyo análisis se precisará en el cuerpo del presente documento.

C. Es oportuno señalar que el presente pronunciamiento se emite con motivo de la violación a los Derechos Humanos de los señores Pedro Arenas Galicia, Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, independientemente de la investigación y resultado de la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, que se integra por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Uno, en la subsede de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ecatepec, Estado de México, así como de la investigación y resultado que arroje el procedimiento administrativo de investigación D/115/2001, iniciado por la Contraloría Interna en la Policía Federal Preventiva con motivo de los hechos que originaron la presente queja en contra de los elementos de dicha corporación policiaca que en éstos intervinieron, los cuales, con base en las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se han resuelto.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 5 de julio de 2001 por el señor José Antonio Arenas Galicia, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la que, por razón de competencia, lo remitió a esta Comisión Nacional en la misma fecha.

B. El oficio DDH/0559/2001, del 31 de julio de 2001, suscrito por el licenciado Víctor Hugo Pérez Hernández, Director de Derechos Humanos de la Policía Federal Preventiva, al cual anexó los siguientes documentos:

1. La copia de los certificados médicos suscritos por el doctor Gerardo Medrano Hernández, responsable del turno II en la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria (UMAP) de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, emitidos a las 07:30, 07:40 y 07:50 horas del 24 de junio de 2001.

2. La copia del parte informativo de servicios 293/2001, del 24 de junio de 2001, suscrito por los suboficiales Óscar Cruz Guzmán, Jorge Ortiz Hernández, Ramón A. Miranda Vega, así como por el jefe de la Comisaría Ecatepec, inspector Ernesto Madrazo y Castelazo, de la Policía Federal Preventiva.

3. La copia del oficio PFP/CS-20/2330/2001, del 24 de junio de 2001, suscrito por el inspector jefe de la Comisaría del Sector IX-20 Ecatepec, de la Policía Federal Preventiva, Ernesto Madrazo y Castelazo.

C. El oficio 213004000/5619/01, del 8 de agosto de 2001, signado por el licenciado David Ancira Martínez, coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al que anexó los siguientes documentos:

1. La copia de la averiguación previa EM/III/5489/2001, iniciada el 24 de junio de 2001 por el licenciado Carlos Ignacio Castañeda Castañeda, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Ecatepec, Estado de México, misma que, por tratarse de hechos ocurridos en zona federal, fue remitida al agente del Ministerio Público de la Federación el 27 de junio de 2001, y se le asignó el número de expediente A.P. PGR/ECA/284/2001-1.

2. La copia de las declaraciones de los señores Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar, rendidas el 24 y 25 de junio de 2001, respectivamente, ante el licenciado Carlos Ignacio Castañeda Castañeda, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ecatepec, Estado de México.

3. La copia del dictamen de necropsia de ley del 24 de junio de 2001, rendido por el doctor Nicolás Martínez Valera, adscrito a la Oficina del Servicio Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

4. La copia de la nota informativa del 25 de junio de 2001, suscrita por el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno del fuero común en Ecatepec, Estado de México.

5. La copia del oficio 213400002-1081-2001, del 27 de julio de 2001, suscrito por el licenciado Joel Sabás Rodríguez Mendoza, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, adscrito a la quinta Mesa de trámite en Ecatepec, Estado de México.

D. El oficio 22/01DGPDH, del 2 de enero de 2001, suscrito por el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que anexó las siguientes constancias:

1. La copia de la averiguación previa ECA/284/2001-1, iniciada el 1 de agosto de 2001 por el licenciado César Colmenares Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, investigador titular de la Mesa Uno en la subdelegación de la Procuraduría General de la República, con motivo de la remisión de la averiguación previa EM/III/5489/2001, por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Ecatepec, Estado de México.

2. El oficio 2934, del 1 de agosto de 2001, suscrito por el licenciado César Colmenares Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, investigador titular de la Mesa Uno en la subdelegación de la Procuraduría General de la República.

3. La copia de las declaraciones de los señores Ernesto Madrazo y Castelazo, jefe del Sector Ecatepec, Estado de México, así como de los suboficiales Jorge Ortiz Hernández y Ramón Alejandro Miranda Vega, de la Policía Federal Preventiva, respectivamente, rendidas los días 27, 28 y 29 de agosto de 2001, ante el licenciado César Colmenares Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, investigador titular de la Mesa Uno en la subdelegación de la Procuraduría General de la República.

4. La copia de la declaración del señor Juan Cruz Martínez, técnico en emergencias médicas, rendida el 1 de octubre de 2001 ante el licenciado César Colmenares Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación.

5. La copia del oficio 4042, del 19 de diciembre de 2001, suscrito por el licenciado Manuel Evaristo Martínez Cortés, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I y coordinador de la subsección de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ecatepec, Estado de México.

6. La copia de las declaraciones de los señores Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar, rendidas el 22 de marzo y 11 de abril de 2002, respectivamente, ante el licenciado Manuel Evaristo Martínez Cortés, agente del Ministerio Público de la Federación.

E. El oficio DDH/1232/2001, del 18 de diciembre de 2001, suscrito por el licenciado Víctor Hugo Pérez Hernández, Director de Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública.

F. Un oficio sin número, del 8 de enero de 2002, suscrito por el doctor Gerardo Medrano Hernández, responsable del turno II en la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

G. El acta circunstanciada del 4 de febrero de 2002, levantada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

H. El dictamen médico del 15 de abril de 2002, realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I. El oficio CI/PFP/1033/2002, del 6 de mayo de 2002, suscrito por el ingeniero Andrés Mendoza Molina, Contralor Interno en la Policía Federal Preventiva.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja suscrita por el señor José Antonio Arenas Galicia, en la cual manifestó que, derivado del accidente de tránsito que sufrieron, el 24 de junio de 2002, los señores Pedro Arenas Galicia, Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar, el primero de los mencionados falleció por no haber recibido la atención médica que requería, toda vez que, a pesar de no estar involucrados en la comisión de algún delito, sino sólo en una volcadura, en la cual sufrieron diversas lesiones, y que, como consecuencia del accidente, elementos de la Policía Federal Preventiva los detuvieron y trasladaron esposados, en la patrulla número 6985, a la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, ubicada en el kilómetro 24+700 de la Carretera México-Pachuca, en Ecatepec, Estado de México, lugar en el que los policías solicitaron al médico en turno en dicha Unidad Médica que certificara sobre el estado étlico y las lesiones, sin que este último hubiere realizado una valoración adecuada de la integridad física de los detenidos.

Una vez practicado el examen antes mencionado, los elementos de la Policía Federal Preventiva, sin justificación legal, trasladaron a los agraviados a las instalaciones del Sector IX-20 de esa corporación policiaca, ubicadas en la caseta de cuota de la carretera México-Pirámides, lugar en el cual los dejaron esposados casi cuatro horas, lapso en el que el señor Pedro Arenas Galicia presentó síntomas de agonía e instantes después falleció; pero aún transcurrieron otras siete horas más para que los otros dos detenidos, Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar, fueran puestos a disposición del Ministerio Público.

En tal virtud, se considera que las acciones y omisiones graves en que incurrieron los elementos de la Policía Federal Preventiva violaron el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los detenidos, y que la omisión del médico adscrito a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos violó el derecho a la protección de la salud, con lo cual propició que uno de ellos perdiera la vida por no haberle proporcionado la atención médica adecuada a las lesiones que presentaba; con lo anterior se violentó lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente de mérito, resulta que servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos vulneraron los Derechos Humanos de los señores Pedro Arenas Galicia, Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, pues los reportes señalan que el 24 de junio de 2001, aproximadamente a las 06:20 horas, los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Óscar Cruz Guzmán, Jorge Ortiz Hernández y Ramón A. Miranda Vega realizaban, a bordo de las patrullas 7042 y 6976, un recorrido de inspección, seguridad y vigilancia, y se percataron de que, a la altura del kilómetro 09+000 de la autopista 132-D México-Pirámides, tramo Ecatepec-Pirámides, transitaba, en sentido opuesto a la circulación, el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris, con permiso provisional para circular número de folio 910370, por lo cual los citados servidores públicos intentaron detener su marcha; sin embargo, en el kilómetro 08+700 de la misma carretera, el referido auto salió del camino, volcándose y quedando sobre su toldo como posición final.

En consecuencia, los policías aludidos solicitaron por radio los servicios de ambulancia y de grúa, arribando posteriormente la ambulancia número 2 del Colegio Nacional de Técnicos de Emergencias Médicas, A. C. (Conatem), al mando del señor Juan Cruz Martínez, técnico en emergencias médicas, quien efectuó la revisión médica a los ocupantes del vehículo siniestrado, señores

Efraín Everardo Ramos Tovar, Gabriel García Gallegos y Pedro Arenas Galicia, y una vez que concluyó con su revisión, indicó a los suboficiales de la Policía Federal Preventiva que los accidentados no presentaban lesiones, sino que sólo se encontraban en estado etílico.

A las 06:45 horas del día de referencia se presentaron en el lugar del accidente el inspector Manuel Rojas Calvo, a bordo de la patrulla 7167, y los suboficiales Armando Martínez Rangel y Cuauhtémoc Fragoso Martínez, en la patrulla 6985, ambos de la Policía Federal Preventiva, para trasladar a los accidentados en este último vehículo a la Unidad Médica de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, ubicada en el kilómetro 24+700 de la carretera México-Pachuca, en Ecatepec, Estado de México, y llegaron a este lugar a las 07:20 horas con el fin de que se les realizara una certificación médica, misma que a las 07:30 horas del día en cita practicó el médico Gerardo Medrano Hernández, responsable del turno II de la Unidad Médica de Capufe, a solicitud del suboficial de la Policía Federal Preventiva, Alejandro Miranda Vega; en dicha certificación, el médico determinó que los auscultados no presentaban lesiones externas, pero sí intoxicación etílica.

Posteriormente, los accidentados fueron trasladados a las instalaciones de la Comisaría del Sector IX-20 Ecatepec de la Policía Federal Preventiva, ubicadas en la carretera México-Pirámides kilómetro 01+100; sin embargo, el señor Efraín Everardo Ramos Tovar, conductor del vehículo que participó en el siniestro, señaló, alrededor de las 09:00 horas de ese mismo día, al personal de la corporación policiaca aludida, que el señor Pedro Arenas Galicia se sentía muy mal, pero que no le prestaron auxilio y que, aproximadamente hasta las 10:00 horas del día en cita, cuando el señor Pedro Arenas Galicia ya agonizaba, los referidos servidores públicos, mediante el uso de la frecuencia radial, solicitaron el apoyo de la Unidad Médica del Capufe. Ante este llamado, el médico Gerardo Medrano Hernández acudió al destacamento de la Policía Federal Preventiva, lugar en donde dijo que ubicaba a una persona del sexo masculino, cuyo cuerpo encontró en decúbito dorsal sobre el piso, a quien le practicó una revisión primaria de signos vitales, encontrando que no tenía pulso, por lo cual inició maniobras de reanimación cardiopulmonar y manejo avanzado de vía aérea, con intubación y suministro de oxígeno, así como de acceso venoso para administración de medicamento; sin embargo, aproximadamente 13 minutos después de practicar los auxilios y sin obtener respuesta, el médico concluyó la maniobra y declaró el deceso de la persona atendida.

A las 11:30 horas del 24 de junio de 2001, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno en Ecatepec de Morelos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, licenciado Carlos Ignacio Castañeda Castañeda,

recibió la llamada telefónica del señor Jorge Ortiz Hernández, elemento de la Policía Federal Preventiva, quien le informó que en el interior de sus instalaciones se encontraba una persona que respondía al nombre de Pedro Arenas Galicia, quien estaba muerto y que ignoraba las causas de su deceso; el representante social del fuero común inició el acta circunstanciada EM/III/5489/2001, misma que posteriormente fue elevada a averiguación previa con el mismo número, y ordenó que peritos en criminalística se trasladaran al lugar de los hechos, a fin de que se practicaran las diligencias de fe ministerial del cadáver, de levantamiento, de traslado al anfiteatro y de necropsia de ley; que se hiciera la media filiación, y que se recogieran los objetos y pertenencias del occiso.

Importa señalar que el perito médico del Servicio Médico Forense de la citada Procuraduría suscribió, a las 13:30 horas, el acta médica de fecha 24 de junio de 2001, en la cual hizo constar que tuvo a la vista un cuerpo cadavérico, con lesiones exteriores tales como escoriaciones por fricción en región zigomática y dorso de la mano derecha, región esternal inferior; equimosis violáceas en tórax posterior, sobre la línea media; huellas de venopunción en el pliegue anterior del codo derecho. Abiertas las grandes cavidades, se encontró encéfalo contundido y congestivo al exterior y a los cortes; luxación occipitoatloidea; cuello, mucosa laringotraqueal congestiva; músculos del cuello anterior con infiltrado hemático; en el tórax fractura esternal al nivel de la tercera y la cuarta costillas; fractura de la primera costilla izquierda en su arco anterior; ambos pulmones contundidos y lacerados, congestivos al exterior y a los cortes; corazón con infiltrado hemático en porción superior de grandes vasos, con sangre líquida y coagulada en su interior, sus orificios valvulares normales; en el abdomen, hígado contundido congestivo al exterior y a los cortes; bazo, riñones y páncreas congestivos al exterior y a los cortes, concluyendo que el individuo de sexo masculino falleció como consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales ya mencionadas, causadas en los órganos interesados por el conjunto de traumatismos, lo que se calificó de mortal, y agregó que el cronotanatodiagnóstico evidenció que el deceso ocurrió entre dos y cuatro horas antes de que se practicara la necropsia. De ello se desprende, para esta Comisión Nacional, que el médico de la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, que revisó en vida al señor Pedro Arenas Galicia, no se percató de este tipo de lesiones, ya que omitió realizar una valoración adecuada de su integridad física.

En relación con el accidente, cabe mencionar que a las 17:15 horas del 24 de junio de 2001, el policía federal preventivo Jorge Ortiz Hernández se presentó en las oficinas de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con el fin de poner a disposición del

representante social a los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, el primero de ellos conductor del vehículo accidentado.

A. Esta Comisión Nacional considera que el inspector Manuel Rojas Calvo y los suboficiales de la Policía Federal Preventiva, Luis Armando Martínez Rangel, Ramón Alejandro Miranda Vega y Jorge Ortiz Hernández, incurrieron en ejercicio indebido del cargo, toda vez que, sin existir justificación legal para su proceder, trasladaron a los agraviados a las instalaciones del Sector IX-20 de esa corporación policiaca, ubicadas en la caseta de cuota de la carretera México-Pirámides, lugar en el cual los dejaron esposados por cuatro horas, lapso en el que el señor Pedro Arenas Galicia presentó síntomas de agonía e instantes después falleció, y transcurrieron otras siete horas más para que los otros dos agraviados, Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar, fueran puestos a disposición del Ministerio Público, de lo que se desprende, para esta Comisión Nacional, que los elementos de la citada corporación policiaca mantuvieron a los agraviados privados de su libertad y omitieron prestar el auxilio adecuado al señor Pedro Arenas Galicia, con lo que incumplieron con el deber jurídico que les impone la Ley de la Policía Federal Preventiva, en su artículo 12, fracciones II y VIII.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, al ocurrir el citado accidente automovilístico, los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Jorge Ortiz Hernández, Ramón Alejandro Miranda Vega y Óscar Cruz Guzmán solicitaron por radio el auxilio de una ambulancia, y acudió a ese llamado la unidad del Conatem, a cargo del técnico en emergencias médicas Juan Cruz Martínez, quien, de acuerdo con su declaración, rendida el 1 de octubre de 2001, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, al realizar las auscultaciones conducentes observó que ninguna de las tres personas que viajaban en el citado automotor presentaban lesiones que pusieran en peligro la vida de manera inmediata; sin embargo, se percató que dos de ellos se encontraban esposados y el otro estaba tendido en el suelo por ser el más golpeado.

Ahora bien, tal y como se desprende del parte informativo 293/2001, a las 06:45 horas llegaron al lugar de los hechos el inspector Manuel Rojas Calvo y los suboficiales Luis Armando Martínez Rangel y Cuauhtémoc Frago Martínez, el primero de ellos a bordo de la patrulla 7167 y los suboficiales en la patrulla 6985, siendo, según declaración ministerial de fecha 29 de agosto de 2001, los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Ramón Alejandro Miranda Vega y Luis Armando Martínez Rangel quienes presentaron a los señores Gabriel Gallegos García, Efraín Everardo Ramos Tovar y Pedro Arenas Galicia a la base de Unidad de Atención Médica Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, para su

certificación médica ante el doctor Gerardo Medrano Hernández, por órdenes del comandante Rojas Calvo; sin embargo, el suboficial Miranda Vega omitió informar a dicho médico que las tres personas habían sufrido un accidente automovilístico, situación que se acreditó con el informe que el propio doctor Medrano Hernández rindió a esta Comisión Nacional, mediante un oficio sin número, del 8 de enero de 2002, en el que precisó que tales personas le fueron presentadas para que se les practicara un reconocimiento médico, prueba de censor de alcohol y certificado de lesiones, pero que nunca se le informó que provenían de un accidente; asimismo, la declaración del señor Gallegos García, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, rendida el 22 de marzo de 2002, en la que refirió textualmente "nos pasaron a un cuartito con un médico al cual sólo le dijeron los federales que nos checaran el grado de alcohol que teníamos, sin revisarnos a fondo a ninguno de los tres; únicamente, el supuesto médico nos dijo que le sopláramos, sin revisarnos físicamente".

Esta Comisión Nacional advierte que el proceder de los elementos de la Policía Federal Preventiva, al trasladar y presentar a los accidentados ante el médico adscrito en el local de la base de auxilio de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, para que certificara sobre el estado étílico y las lesiones, de ninguna manera es ajustada a Derecho, toda vez que según la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998, para la operación del servicio médico, capítulos I y VI, los servicios médicos de urgencias de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos únicamente están facultados para dar respuesta inmediata a un llamado de auxilio, establecer cercos de seguridad en torno a la ubicación del siniestro, rescatar víctimas, brindar atención médica prehospitalaria y estabilizar a los lesionados, así como trasladar a las víctimas a unidades hospitalarias.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó que una vez que los accidentados fueron presentados ante el médico adscrito a la base de Unidad de Atención Médica de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Miranda Vega y Martínez Rangel los mantuvieron detenidos y los trasladaron al destacamento del Sector IX-20, en donde los introdujeron en una oficina y los dejaron esposados hasta las 10:30 horas, aproximadamente, momento en que ocurrió el deceso del señor Pedro Arenas Galicia, hecho que se corroboró tanto con el parte informativo número 293/2001, como con las declaraciones ministeriales vertidas por los señores Gallegos García y Ramos Tovar, ante los representantes sociales de los fueros común y federal, los días 24 de junio de 2001, y 22 de marzo y 11 de abril de 2002, respectivamente, en las que señalaron que los policías los mantuvieron detenidos y esposados, mientras el hoy occiso se quejaba porque se sentía muy mal, y al pedirles ayuda a los elementos de esa corporación, éstos se negaron y les respondían con improperios.

Lo anterior se robustece con el examen de necropsia practicado el 24 de junio de 2001 por el doctor Nicolás Martínez Valera, adscrito a la Oficina del Servicio Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien determinó, en el peritaje, una serie de lesiones, las cuales fueron detalladas con antelación, así como con el dictamen pericial rendido el 15 de abril de 2002 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se determinó que el hoy occiso presentó lesiones corporales a consecuencia de la volcadura ocurrida el 24 de junio de 2001, lo que provocó politraumatismos de alta energía y alteraciones neurológicas, que potencialmente pusieron en peligro su vida y las cuales, en su momento, no fueron detectadas, toda vez que no se practicó un reconocimiento médico de lesiones adecuado a las circunstancias y condiciones clínicas que presentaba el agraviado al momento de su certificación.

Es oportuno mencionar que, atendiendo a la normatividad que rige a los elementos de la Policía Federal Preventiva, en lugar de mantener dentro de sus instalaciones al señor Pedro Arenas Galicia, mientras su estado de salud se complicaba, debieron haber provisto lo necesario para que éste fuera valorado y atendido médicamente en una unidad hospitalaria, o bien, haber permitido su traslado para recibir la atención médica correspondiente, y en virtud de que ello no aconteció, éste perdió la vida en las instalaciones del destacamento del Sector IX-20 de la Policía Federal Preventiva en Ecatepec, Estado de México.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los elementos de la Policía Federal Preventiva que intervinieron, según se desprende del parte informativo 293/2001, llamaron a una grúa y solicitaron un servicio privado de auxilio (ambulancia); luego pidieron a un médico de Capufe que certificara sobre el estado étlico y las lesiones de los señores Pedro Arenas Galicia, Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, ocupantes del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris, con permiso provisional para circular con número de folio 910370, para después trasladar a estas personas a las instalaciones de la Comisaría IX-20 Ecatepec, para la elaboración del reporte de accidente correspondiente, no obstante estar cerca de una población y sin tomar en cuenta que después de volcado el vehículo sus ocupantes pudieran estar lesionados, ya que no intentaron darse a la fuga, ni opusieron resistencia, sin embargo, el trato dispensado a los agraviados fue en calidad de detenidos y con esa acción se les impidió el acceso a un servicio médico competente, lo cual tuvo como desenlace fatal, por el tipo de lesiones presentadas, que perdiera la vida el señor Pedro Arenas Galicia.

Por lo anteriormente descrito, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva que tuvieron conocimiento

de los hechos incurrieron en ejercicio indebido del cargo, e infringieron el artículo 4, fracción III, en relación con el 12, fracción VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que advierte que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, y está protegido por la ley.

También se acreditó que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva conculcaron el derecho a la libertad, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los señores Gabriel Gallegos García, Pedro Arenas Galicia y Efraín Everardo Ramos Tovar, toda vez que fueron retenidos de manera arbitraria.

En efecto, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que, al momento del accidente, únicamente el conductor del vehículo, Efraín Everardo Ramos Tovar, se constituía como presunto responsable de alguna infracción administrativa, y en el parte informativo de referencia no se hace alusión a que estuviera implicado en alguna situación que diera lugar a la probable comisión de un delito, y de haber sido el caso, éste y sus acompañantes debieron ser puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público; en ese sentido, la detención ejercida en contra de los señores Gabriel Gallegos García y Pedro Arenas Galicia se realizó sin justificación legal alguna y en contravención a lo previsto en el artículo 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el 27 de agosto de 2001, el jefe del Sector IX-20 de la Policía Federal Preventiva, señor Ernesto Madrazo y Castelazo, declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación que los señores Gabriel Gallegos García y Pedro Arenas Galicia no se encontraban en calidad de detenidos, sino que fueron trasladados al destacamento por no poderlos dejar en el lugar del accidente, debido a su intoxicación etílica, y que fueron retenidos en dicho lugar en virtud de que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Otumba, Estado de México, había solicitado su detención para mandar por ellos, aunque ello resultaba contrario a lo previsto en el texto constitucional, así como en el artículo 12, fracciones I y VII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva. De las constancias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar que los mismos fueron detenidos y retenidos, así como trasladados a la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria (UMAP) de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y, posteriormente, al Destacamento del Sector IX-20, de la Policía Federal Preventiva, sin ponerlos a disposición inmediata del agente del Ministerio Público correspondiente, en su caso, toda vez que consta que fue

hasta las 11:30 horas del 24 de junio de 2001 cuando el suboficial de la PFP Jorge Ortiz Hernández, vía telefónica, dio parte de la muerte del señor Pedro Arenas Galicia al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ecatepec, Estado México, por ser ésta la autoridad competente por jurisdicción.

Sobre el particular, es menester señalar la declaración ministerial del señor Juan Cruz Martínez, técnico en emergencias médicas del Conatem, de fecha 1 de octubre de 2001, ante el representante social de la federación, quien precisó que se percató que dos de ellos se encontraban esposados y el otro estaba tendido en el suelo, por ser el más golpeado; así como las vertidas por los señores Gallegos García y Ramos Tovar, ante los fueros común y federal, los días 24 de junio de 2001, y 22 de marzo y 11 de abril de 2002, respectivamente, en las que señalaron que "los mantuvieron detenidos y esposados".

Finalmente, resulta oportuno hacer hincapié en el hecho de que el señor Pedro Arenas Galicia, después de ocurrido el accidente, permaneció cuatro horas retenido, es decir aproximadamente de las 06:00 hasta las 10:30 horas del 24 de junio de 2001, momento en el que ocurrió su deceso; asimismo, existe evidencia de que los señores Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar fueron presentados por los elementos de la Policía Federal Preventiva hasta las 17:00 horas del día de los hechos ante agente del Ministerio Público local en Ecatepec, Estado de México, de lo que resulta que estuvieron 11 horas retenidos injustificadamente, en razón de que no existía ninguna orden escrita que así lo solicitara, situación que permite acreditar la violación al derecho a la libertad y a la seguridad jurídica de que fueron objeto.

En tal virtud, la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público debió verificarse sin demora, de acuerdo con las circunstancias, por lo que resulta injustificada la retención de dos de los agraviados, señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, por un lapso de 11 horas; más aún, tomando en cuenta que, en el caso de mérito, la distancia entre el lugar del accidente y la ubicación del representante social local no excedía de 30 kilómetros. Por ello, para esta Comisión Nacional resulta contraria a Derecho la actuación de los elementos de la Policía Federal Preventiva de retener injustificadamente a los agraviados y, después, pretender justificar su actuación, señalando que se apegó a Derecho, obedeciendo a un pedimento de la autoridad ministerial en Otumba, Estado de México.

Lo señalado con antelación reviste especial gravedad, ya que, como se ha mencionado, los elementos de la Policía Federal Preventiva tienen el deber de conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, y bajo la prohibición expresa de realizar detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en

los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; por ello, en el caso en cuestión su deber era poner a los detenidos, sin demora, a disposición del agente del Ministerio Público competente, lo cual no se realizó y con ello se puso en riesgo de muerte a los otros dos agraviados que, estando lesionados con motivo del accidente, fueron trasladados a las oficinas de esa institución policiaca, y los mantuvieron durante aproximadamente 11 horas en calidad de detenidos, sin haberles brindado la atención médica oportuna e inmediata prevista en la ley.

Por otra parte, cabe precisar que con la conducta desarrollada en el presente caso, los elementos de la Policía Federal Preventiva omitieron acatar los preceptos contemplados en el artículo 4, fracción V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, el cual indica que dichos servidores públicos pueden practicar detenciones de personas, pero con estricto apego a las normas constitucionales y legales establecidas, lo que se traduce en que los detenidos deberán ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público sin demora; asimismo, transgredieron los deberes que impone el numeral 12, fracciones I, II, VII y VIII, de la citada ley, en especial la fracción VIII, la cual señala que los miembros de la multitudinaria corporación deberán velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del agente del Ministerio Público.

En consecuencia, quedó acreditado ante esta Comisión Nacional que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva conculcaron el derecho a la libertad personal de los señores Pedro Arenas Galicia, Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, ya que según lo indica el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del agente del Ministerio Público. Asimismo, tampoco se cumplió con el primero y cuarto párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los señores Pedro Arenas Galicia y Gabriel Gallegos García únicamente acompañaban al conductor del vehículo accidentado, Efraín Everardo Ramos Tovar, y al no existir mandamiento escrito de autoridad competente que justificara la actuación de la Policía Federal Preventiva se desprende que estas personas fueron retenidas en forma arbitraria.

En tal virtud, los elementos de la Policía Federal Preventiva que intervinieron en los hechos infringieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 6 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 12.1 del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales protegen y reconocen a todo individuo el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

Ahora bien, debe señalarse que el 6 de mayo de 2002, el ingeniero Andrés Mendoza Molina, Contralor Interno en la Policía Federal Preventiva, informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica que guarda el expediente administrativo de investigación D/115/2001, mismo que fue incoado en contra de los policías federales preventivos involucrados en los hechos ya citados, desprendiéndose que aún se encuentran pendientes por desahogar diversas diligencias para determinar lo que corresponda conforme a Derecho.

B. En relación con los hechos, esta Comisión Nacional considera que la intervención del doctor Gerardo Medrano Hernández, responsable del turno II en la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, ubicada en la carretera México-Pachuca, km 24+700, en Ecatepec, Estado de México, conculcó el derecho a la protección de la salud e incumplió el deber jurídico que tenía a su cargo, de brindar la atención médica prehospitalaria, puesto que, como ya se ha referido, de acuerdo con la Norma Capufe 006-I-D-O.1998, los funcionarios que integran el servicio médico de urgencias de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos están facultados para responder de inmediato ante un llamado de auxilio, establecer un cerco de seguridad en torno a la ubicación del siniestro, rescatar a las víctimas, darles atención médica prehospitalaria y estabilizar a los lesionados, así como trasladarlos a las unidades hospitalarias, por lo cual dicho médico debió valorar adecuadamente a los lesionados para que se les otorgara la atención médica inmediata que éstos requerían, y, a juicio de esta Comisión Nacional, incurrió en responsabilidad, al conducirse indebidamente en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, en el dictamen médico emitido el 15 de abril de 2002 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concluyó que el señor Pedro Arenas Galicia presentaba lesiones corporales a consecuencia de la volcadura del vehículo de mérito, consistentes en diversos traumatismos de alta energía que efectivamente pusieron en peligro su vida, y que pocas horas después causaron su deceso. Por todo lo anterior, es claro que la certificación médica elaborada por el doctor Medrano Hernández al señor Pedro Arenas Galicia, el 24 de junio de 2001, fue deficiente, superficial y precipitada.

Es necesario advertir que en el informe rendido el 8 de enero de 2002 por el citado médico ante esta Comisión Nacional, indicó que en ningún momento fue informado por el suboficial Ramón Alejandro Miranda Vega, de la Policía Federal Preventiva, que el agraviado y acompañantes venían de algún

accidente, lo cual no lo exime de las responsabilidades evidenciadas, en virtud de que, como él mismo lo suscribe, "se presentó en la unidad médica... el oficial... Ramón Alejandro Miranda Vega con el señor Pedro Arenas Galicia... con la finalidad de que se les practicara un reconocimiento médico, prueba de censor de alcohol y certificado de lesiones".

Las omisiones anteriores también implicaron un incumplimiento de la función que tenía encomendada el médico adscrito a la base de la Unidad de Atención Médica Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, responsable del turno II, toda vez que debió proporcionar la atención médica al hoy occiso, de conformidad con lo previsto en la Norma Técnica Número 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en Caso de Accidente, en la Atención Primaria de la Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, que tiene por objeto uniformar la actitud y los criterios de operación del personal del Sistema Nacional de Salud y de la comunidad, en relación con las medidas preventivas de atención y control de daños a la salud, en caso de accidente, y cuya observancia es obligatoria en todas las unidades de salud de los sectores público, social y privado del país, así como para la comunidad y para aquellas personas y organizaciones que proporcionen atención prehospitalaria, pues, tal y como se desprende del artículo 19 de la Norma en cuestión, la atención prehospitalaria se lleva a cabo en el lugar del accidente y se continúa durante el traslado del paciente a la unidad de salud y comprende las medidas siguientes: verificar los datos de tipo de lesión, lugar del cuerpo afectado, insuficiencia respiratoria, hemorragia, estado de conciencia, estado de choque y paro cardíaco, y se debe proporcionar atención de urgencia en relación con las prioridades establecidas, de acuerdo con las medidas siguientes: mantener las vías aéreas permeables, estabilizar la pared torácica, cohibir la hemorragia, reponer el volumen circulante, hacer la reanimación cardíaca, proteger las heridas y proceder a la inmovilización en su caso, tareas que en el caso en cuestión no se llevaron a cabo.

De igual manera, con las acciones y omisiones precisadas se acreditó que los servidores públicos involucrados omitieron cumplir con los deberes jurídicos que tenían a su cargo, previstos en los artículos 24, fracción I; 27, fracción III; 32; 55, y 163, fracción V, de la Ley General de Salud, que para efectos del derecho a la protección de la salud establecen que la atención médica es considerada uno de los servicios básicos de salud, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; que las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan

recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones; que los usuarios del servicio de salud tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, y que la acción en materia de prevención y control de accidentes comprende la atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos.

Con lo anterior, se infringieron los artículos 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6o. transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como los artículos 2o.; 24, fracción I; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 51, y 55, de la Ley General de Salud; 7, fracción I; 8, fracciones I y II; 9; 48, y 72, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; igualmente, el contenido de la Norma Capufe 006-I-D-O.-1998 para la operación del servicio médico, y la Norma Técnica Número 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en Caso de Accidente, en la Atención Primaria de la Salud, en sus artículos 1, 2, 17 y 19.

Se violentaron, además, los numerales 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos que establecen que cualquier autoridad debe el máximo respeto a la vida, a la integridad física y a la salud de los gobernados.

Por lo señalado con antelación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:**

PRIMERA. Dé vista al titular del Órgano de Control Interno en la Policía Federal Preventiva, a efecto de que las consideraciones vertidas en la presente Recomendación puedan ser valoradas dentro del procedimiento administrativo de investigación D/115/2001, que actualmente se integra, e inicie un nuevo procedimiento administrativo de investigación en contra de los demás elementos de dicha corporación policiaca que también participaron e intervinieron en los hechos motivo de la queja, y si de éstos se determina la

posible comisión de delitos diversos de los que conoce el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, informe de los mismos, para que resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. De igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia se brinde el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, en la agencia del Ministerio Público de la Federación, en la subsede de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ecatepec, Estado de México.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación y se dé a conocer a los elementos de la Policía Federal Preventiva el contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998 y la Norma Técnica Número 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en Caso de Accidente, en la Atención Primaria de la Salud; asimismo, sobre el impedimento legal que tienen los médicos adscritos a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, adscritos a los puestos o unidades médicas de atención prehospitolaria, para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones, toda vez que ésta es una atribución que corresponde al médico legista.

**A usted, señor Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos:**

CUARTA. Se dé vista al titular del Órgano de Control Interno en ese organismo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Gerardo Medrano Hernández, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6o. transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y, de evidenciarse la comisión de algún ilícito, dar vista de ello al agente del Ministerio Público de la Federación.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación a todo el personal de operación del servicio médico en el territorio nacional, en los que se les instruya respecto del contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998, así como del impedimento que tienen para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica